León, Guanajuato, a 17 diecisiete de mayo del año 2021 dos mil veintiuno. .

**V I S T O** para resolver el expediente número **2209/1erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el **(…)**, en contra del **INSPECTOR (…) del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LEÓN**, por ser este el momento procesal oportuno se resuelve; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**R E S U L T A N D O:**

***Presentación de la demanda.***

**PRIMERO.-** El **30 treinta se septiembre del año 2019 dos mil diecinueve**, la parte actora presentó la demanda en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Se tiene por no presentada demanda.***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha **16 dieciséis de octubre del año 2019 dos mil diecinueve**, a la parte actora se le tuvo por no presentada la demanda. . . . . . . .

***Se recibe recurso.***

**TERCERO.-**  El **08 ocho de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve**, la parte actora presentó promoción; y, por auto de fecha **22 veintidós** de ese mismo mes y año, se le tuvo por recibido el recurso de revisión en contra del acuerdo de fecha **16 dieciséis de octubre** de ese año, ordenándose su remisión a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Se recibe resolución y se admite demanda y pruebas***

**CUARTO.-** Por acuerdo del día **19 diecinueve de febrero del presente año**, se tuvo por recibida la resolución dictada por el Magistrado de la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en la que se declara ejecutoriada la resolución del recurso de revisión número **R.R.622/4ª Sala/19,** procediendo a admitir a trámite la demanda y las pruebas documentales exhibidas a la misma, las que por su especial naturaleza se desahogaron en ese momento procesal; además se concedió la suspensión solicitada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Contestación de demanda y término para ampliar demanda.***

**CUARTO.-** El **12 doce de marzo del año 2021 dos mil veintiuno**, la autoridad presentó la contestación de la demanda incoada en contra; y, por auto del día **17 diecisiete siguiente**, se le tuvo por contestándola en tiempo y forma, admitiéndosele la prueba documental admitida a la actora, así como las presentadas en su escrito de contestación de demanda, requiriéndole para que en 05 cinco días ofreciera las pruebas en original o copia certificada, admitiéndose la presuncional legal y humana en lo que le beneficie; así como, se concedió a la actora el término de ley para que ampliará su escrito de demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Cumplimiento de requerimiento, admisión de pruebas no ampliación de demanda y fecha celebración audiencia.***

**QUINTO.-** Por promoción de fecha **05 cinco de abril** del año en curso, la demandada exhibió diversas probanzas y por auto de fecha **09 nueve siguiente**, se le tuvo por cumpliendo el requerimiento y ofreciendo en original y copia certificada de sus pruebas, las que por su propia naturaleza se desahogaron en ese momento procesal; así como, se tuvo a la parte actora por no ampliando su escrito de demanda, señalándose además fecha y hora para celebrar la audiencia de alegatos. . . . . . . . .

***Celebración de la audiencia de alegatos.***

**SEXTO.-** El  **07 siete de los corrientes**, a las 11:30 once horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes y se tuvo a las partes presentando escritos de alegatos; por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde.

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato en vigor; y 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso administrativo, por impugnarse la **negativa ficta** atribuida a un Inspector adscrito al **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato**. . . . . . . . . . . . . .

***Existencia del acto impugnado y Causales de improcedencia.***

**SEGUNDO.-** Dado que la existencia del acto impugnado negativa ficta y causal de improcedencia se encuentra íntimamente relacionada se procederá a su estudio y análisis de manera conjunta, así conforme a lo estipulado por el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia previstas en este artículo. . . . . . . . . . . . .

La **autoridad demandada** aduce en su contestación de demanda que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del citado artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al resultar inexistente la negativa ficta, recaída a las peticiones fechadas en agosto de 2019 y a las que se les asigno el número 201911350 y 201911351, ya que las mismas fueron debidamente notificadas. . . . . . . . . . . . . . . . .

Para este juzgador es **FUNDADA**  esa causal de improcedencia que decreta el sobreseimiento del proceso, en mérito de lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Se sostiene lo anterior, dado que quien demanda acude al presente proceso a controvertir las resoluciones negativas fictas que recayó a dos peticiones elevadas a la autoridad demandada, con dos escritos ambos de fecha de recepción  **04 cuatro de septiembre de 2019 dos mil diecinueve**, como consta a fojas 03 tres y 04 cuatro de autos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En ese sentido, cabe destacar que toda instancia o petición formulada a la autoridad administrativa deberá ser resuelta dentro de un plazo no mayor de diez días hábiles, pues de no ser así, se le tendrá por contestando en sentido negativo, conforme a lo previsto en el artículo 5, párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el cual establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 5. El Ayuntamiento deberá comunicar por escrito, en un término no mayor de veinte días hábiles, el acuerdo que recaiga a toda gestión que se le presente. Asimismo, el presidente municipal y los titulares de las dependencias y* ***entidades de la administración pública municipal, deberán hacerlo en un plazo no mayor a diez días hábiles.***

*En caso de que el Ayuntamiento, el presidente municipal o los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, no dieren respuesta en el plazo señalado en el párrafo anterior, se tendrá por contestando en sentido negativo.”(el remarcado es propio) . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Conforme a esta disposición, la **negativa ficta** opera por el simple transcurso de un plazo de **diez días hábiles** sin que la autoridad emita y notifique la resolución expresa, de ahí que jurídicamente se considera una resolución desfavorable a los derechos e intereses del particular peticionario, para efectos de su impugnación en el proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, los artículos 263 y segundo párrafo del artículo 282 del Código del Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, entre otras prevén como reglas procesales de la ficción legal: 1. Su presentación en cualquier tiempo mientras no se notifique (aspecto no acreditado en el momento procesal oportuno, contestación de demanda); y 2. Al producirse la contestación de demanda, deben expresarse los hechos y el derecho en que se apoya, de no hacerlo la consecuencia jurídica es tener por confesados los hechos. .

Ahora bien, de la revisión que se hace a los escritos con fecha de recepción **04 cuatro, de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve,** se observa que la petición fue dirigida a la hoy autoridad demandada, quien al producir la contestación de demanda y atender el requerimiento formulado en diverso auto de fecha 17 diecisiete de marzo del año en curso, ofreció como prueba de su parte originales de los oficios **DJ/0738/2019** y **DJ/0739/2019**, ambos de fecha 17 diecisiete de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, por los cuales se da atención a los dos escritos elevado a las autoridad demanda, siendo que en ambos en su parte inferior derecha es apreciable una leyenda que dice: *“…Fecha de Entrega. 20.09.2019, Jaime Muñoz Hdz., y un signo grafico…”*; así como, copias certificadas de dos: “Acta Circunstanciada de Citatorio” una de fecha 19 diecinueve y otra de 20 veinte de septiembre de 2019 dos mil diecinueve; y, “Citatorio de fecha 19 de septiembre de 2019”, practicado en el domicilio ubicado en: Calle Coahuila #215, colonia Bellavista de esta ciudad, domicilio señalado para recibir notificaciones en los escritos de los que hoy se demanda la resolución negativa ficta, a efecto de realizar la notificación los de los folios **201911350** y **201911351**, y como destinatario el **(…)**, hoy parte actora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, por auto de fecha 17 diecisiete de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se concedió a la parte actora el término de ley a efecto de que ampliara su escrito de demandad, siendo que por diverso acuerdo de fecha 09 nueve de abril del año que transcurre se tuvo a la actora por NO ampliando la demanda; por tanto, al no haberse formulado concepto de impugnación alguno en contra de los oficios **DJ/0738/2019** y **DJ/0739/2019**, ambos de fecha 17 diecisiete de septiembre de 2019 dos mil diecinueve y de las constancias de notificación que ofreció como prueba de su parte la autoridad demandada, subsiste en autos la presunción de legalidad de los mismos, así como que fueron notificados previo citatorio en el domicilio ubicado en Calle Coahuila #215, colonia Bellavista de esta ciudad, al C. Jaime Muñoz Hdz., el día 20 veinte de septiembre de 2019 dos mil diecinueve; luego entonces, aun cuando las resoluciones recaídas a los folio **201911350** y **201911351**, se notificaron 1 días posterior al plazo indicado por el artículo 05 cinco de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; es el caso, que a la fecha de presentación de la demanda en la oficialía de partes común de los juzgados administrativos municipales de León, Guanajuato, el decir el día 30 treinta de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, quien demanda ya tenía conocimiento de los oficios **DJ/0738/2019** y **DJ/0739/2019**, ambos de fecha 17 diecisiete de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, motivos por los cuales **NO SE CONFIGURAN las resoluciones negativa ficta** controvertidas, sirve de soporte legal a lo anterior la tesis con Registro: 173542, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXI.1o.P.A.66 A, a página: 2271, que reza: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA SI SE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN EXPRESA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE EXCEDA EL PLAZO DE TRES MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN****. De conformidad con el precepto citado, cuando la autoridad fiscal no resuelve una instancia o petición dentro del plazo de tres meses, el interesado queda facultado para adoptar cualquiera de las siguientes posturas: a) esperar que la resolución se emita, o b) considerar que la autoridad resolvió negativamente; quedando en este último caso, facultado para interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se pronuncie resolución expresa. Lo anterior significa que la oportunidad para impugnar la nulidad de una negativa ficta inicia al cumplirse tres meses sin respuesta, pero fenece cuando la resolución expresa se notifica, pues debe recordarse que lo que la norma pretende es evitar que el contribuyente permanezca en estado de incertidumbre. Por tanto, no es posible impugnar la nulidad de una negativa ficta antes que transcurra el lapso de tres meses sin respuesta, ni tampoco después de que el particular sea notificado de la resolución expresa, porque entonces queda en aptitud de impugnar la misma directamente, atacando sus propios fundamentos y motivos, sin necesidad de presumir que se ha resuelto en sentido contrario, por ser evidente que, esta última figura sólo opera ante la ausencia de resolución, independientemente del tiempo que demore su dictado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, como lo refiere la autoridad demandada en la especie se configura la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia para el Estado y los Municipios de Guanajuato, razones por las que se **SOBRESEE** el presente proceso, al configurarse la fracción II del diverso artículo 262 del citado Código, en contra de las resoluciones negativa ficta con sello de recepción de la autoridad demandada de fecha **04 cuatro de septiembre de 2019 dos mil diecinueve**, sirve de sustento legal a lo anterior el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa identificando con el numero VLL-TASS-4 emitido al resolver el Juicio Contencioso 24389/16-17-10-8/162/18-PL-01-04 que dice: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“NEGATIVA FICTA.- SI NO SE CONFIGURA, SE DEBE SOBRESEER EL JUICIO.-****De conformidad con lo previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el juicio contencioso administrativo procede en contra de las resoluciones que se configuren por negativa****ficta****en las materias que se señalan en las demás fracciones de dicho artículo, por el transcurso del plazo señalado en el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o, en su defecto, por el plazo de tres meses. Ahora bien, el artículo 8 fracción XI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando de autos apareciere claramente que no existe la resolución impugnada; por lo que, concatenado con el artículo 9 fracción II de la referida Ley, si durante la tramitación de este se actualiza dicha hipótesis, se debe sobreseer el juicio. En ese contexto, si se interpone juicio contencioso administrativo en contra de una resolución negativa****ficta****y la autoridad demandada, al momento de formular su contestación a la demanda, exhibe las constancias con las que se acredita que no se configura la negativa****ficta****, es decir, que no existe silencio por parte de la autoridad administrativa; lo procedente es sobreseer el juicio ante la inexistencia del acto impugnado, al no configurarse la negativa****ficta****impugnada.”* . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 261 fracción I, 262 fracción II, 287, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver este proceso administrativo. . . . . . . . . .

**SEGUNDO.-** **NO SE CONFIGURÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA,**  derivada de las peticiones de fecha de recepción 04 cuatro de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve; acorde a lo vertido en el **segundo** considerando de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**TERCERO.-**  En razón de lo anterior, **SE SOBRESEE**  el proceso administrativo, atento a lo vertido en el  **segundo**  considerando de este fallo. . . . . .

**CUARTO.**Conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato y los Instrumentos de Control de Consulta Archivística, de estos Juzgados Administrativos Municipales, se hace del conocimiento a las partes que cuentan con un término de 30 días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la sentencia dictada, para acudir por sus documentos originales aportados en el presente juicio. En la inteligencia, trascurrido el citado término iniciará el plazo de conservación del expediente, como pieza archivística, en las áreas de archivo de trámite, archivo de concentración y depuración, respectivamente; en términos de las disposiciones archivísticas aplicables al caso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registro de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto. . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 04 cuatro tantos, el **MAESTRO JOSÉ JORGE PÉREZ COLUNGA,** Juez Titular del Juzgado Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta**, Licenciada OFELIA GÓMEZ HERNÁNDEZ,** que da fe. . . . . . . . . . . . . . . . .